

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200045000
Accionante:	JAIME ERNESTO MARTÍNEZ QUINTERO C.C 5.712.837
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 9 de diciembre de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que presentó derecho de petición el día 11 de junio de 2020, bajo radicado 2020_4022699.
2. Que en dicho derecho de petición se solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por exposición de alto riesgo.
3. Que el día 11 de julio de 2020, la accionada, solicito se aportaran las certificaciones laborales de todos los empleadores con los cuales hubiere desempeñado actividades de alto riesgo, y para lo cual tenía un término de 30 días.
4. Que el día 10 de 2020, se radicó memorial aportando las respuestas con número de radicado 2020_7696862, cumpliendo con el auto de pruebas, decretado por Colpensiones, presentando la respuesta en término.
5. Que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada COLPENSIONES, no había allegado respuesta alguna a la petición de reconocimiento pensional.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el actor que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dar respuesta de fondo, clara, precisa y

congruente al derecho de petición elevado el día 15 de julio de 2020, bajo el cual solicita el reconocimiento pensional.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por JAIME ERNESTO MARTÍNEZ QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 27 de noviembre de 2020, la accionada allega respuesta en donde informa que el accionante JAIME ERNESTO MARTÍNEZ, identificado con Cedula de ciudadanía N° 5.712.837, solicitó el 11 de junio de 2020, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial riesgo, bajo radicado 2020_5694200.

Que, una vez revisado el expediente pensional, se requirieron pruebas, las cuales debían ser aportadas por el accionante en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación del auto AP 1236 del 8 de julio de 2020; se indicó en el mencionado acto administrativo que los términos legales para resolver la petición estarán suspendidos hasta el momento en el que se agote la etapa probatoria.

Que el accionante allegó los documentos el día 10 de agosto de 2020, mediante radicado BZ 2020_7696862. Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición del accionante, toda vez que se encuentran en los términos de los 4 meses para resolver la solicitud del reconocimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El actor allegó como pruebas las visibles en las páginas 9 a 19 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 35 a 51 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para

exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por JAIME ERNESTO MARTÍNEZ QUINTERO quien solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se dé respuesta de fondo a la petición impetrada el día 11 de junio de 2020 ante la Administrado Colombiana de Pensiones - Colpensiones, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el actor, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Teniendo en cuenta que **MARTÍNEZ QUINTERO** pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición interpuesto el día 11 de junio de 2020 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES donde solicitó “se reconozca y pague pensión de vejez especial riesgo”, en el cual el día 8 de julio de 2020, la entidad le respondió solicitándole nuevos documentos para el estudio de la solicitud, a lo que el actor los allegó el día 10 de agosto de 2020, y hasta la fecha la accionada ha guardado silencio.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

*“**ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷**" Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó a la entidad accionada derecho de petición el día 11 de junio de 2020, y luego remitió los documentos solicitados el día 10 de agosto de 2020 (página 12 a 15 anexos).

Que la precitada entidad le dio respuesta a la petición el día 8 de julio de 2020, en donde le solicitaba que allegara ciertos documentos para resolver de fondo su solicitud, y que para dicho trámite contaba con un término de 30 días, a lo cual el actor cumplió, tal como consta a folio 39 del plenario.

Sin embargo, luego de la entrega de los documentos por parte del actor a la accionada, no consta ni existe evidencia alguna que dicha entidad le haya generado algún tipo de respuesta, por lo menos indicándole el tiempo que tiene que esperar para la expedición de la resolución ya sea que niegue o reconozca lo solicitado en el derecho de petición radicado inicialmente, motivo por el cual se encuentra la accionada COLPENSIONES, vulnerando el derecho fundamental del actor, por el tiempo que ha transcurrido y no le ha informado la espera o algo respecto a su petición.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que la entidad accionada, genere algún tipo de respuesta al actor, o le indique el tiempo que requiere el estudio de la presente solicitud o como debe proceder, y no guardar silencio al derecho de petición radicado inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN, incoado por el señor **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ QUINTERO**, identificado con C.C N. 5.712.837, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a generar respuesta alguna al actor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO